



SENTENCIA (196)

H. Matamoros, Tamaulipas, a veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

VISTO para resolver los autos del expediente **419/2017** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por ***** en contra de ***** ;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el catorce de marzo de dos mil diecisiete por la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció ***** , promoviendo en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por ***** en contra de ***** , de quién relama las siguientes prestaciones: “*I.- La declaración judicial de la filiación y paternidad del suscrito, respecto a la menor que lleva por nombre ***** - II.- El reconocimiento de la paternidad del suscrito de su menor hija que lleva por nombre ***** - III.- El cambio del nombre de la persona que aparece como padre de la menor ***** en el acta de nacimiento de la misma. IV.- La inscripción en el acta de numero ***** de fecha de registro ***** , relativa al registro de nacimiento de la menor ***** , inscrita en la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad del nombre del suscrito como padre de la misma.*” Fundándose para ello en los siguientes hechos contenido de su memorial de trece de marzo de dos mil dieciocho, que consta agregado a los autos de la foja uno (1) a la dos (2), mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare. Asimismo fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.-

SEGUNDO.- Este juzgado por auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo por presentado a ***** , promoviendo en Vía Ordinaria Civil sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LA MENOR** ***** en contra de ***** , bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; y que con las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos, debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y corriera

traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de **diez días** ocurriera al Juzgado, a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Igualmente se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado a fin de darle la intervención que legalmente le compete.- Se tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designado abogado asesor para que lo represente.

TERCERO.- Consta de autos que el seis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a juicio de la parte demandada ***** quién compareció ante la presencia judicial, según consta en el expediente principal, haciendo de su conocimiento que tiene diez días para que compareciera a este Juzgado a producir su contestación a la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; previniéndolo en el acto así mismo para que señale domicilio en éste Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones.- De otra parte, la C. ***** contestó la demanda en contenido de su memorial recibida el once de abril de dos mil diecisiete, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.- Mediante acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, se le tuvo a la demandada ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra; y allanándose a la por lo que se mandó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a sus derechos convenga.- El **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, a solicitud de las partes de este juicio, se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las que fueran admitidas; se ordenó certificara la Secretaría del juzgado su inicio y conclusión.- Certificó la Secretaría del juzgado el computo probatorio.- El diez de agosto de dos mil diecisiete, a solicitud del abogado autorizado por el actor, se le tuvo designando como perito de su parte a la C. ***** **con domicilio en la *******
******* (laboratorio lister), para que realice PRUEBA PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO entre el C. ***** Y A LA MENOR *******, quién deberá dentro del término de tres días a partir de que sea notificado del presente auto, aceptar por escrito el cargo conferido y exhibir copia certificada de su cédula profesional o



cualquier otro documento con el cual acredite su calidad de perito en la ciencia en la que fue designado, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que conoce los puntos cuestionado y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, en caso de no hacerlo o no aceptar el cargo, este Juzgado por su parte nombrará otro perito, conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, así mismo se previene a la parte contraria para que dentro del término de **TRES DÍAS** designe perito de su parte, apercibido de que en caso de no hacerlo este Juzgado lo nombrará en su rebeldía como lo establece el artículo 339 de dicho ordenamiento procesal.- Consta de autos veinte de octubre de dos mil diecisiete, compareció ***** aceptando el cargo de perito de la parte actora, respecto a la **PRUEBA PERICIAL MEDICA** sobre **ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)** admitida mediante auto de fecha **diez de agosto del año en curso**, dictado en el presente juicio, por otro lado la C. ***** adhiriendo al nombramiento de perito nombrado por la parte actora y se señaló como nueva fecha para la **PRUEBA PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR DE ADN (ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO)**, entre el C. ***** y la menor ***** , que se llevará a cabo en el recinto oficial de este Juzgado ante la presencia judicial, a las **nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, lugar al que deberán comparecer tanto la **parte actora y demandada**, así como la Doctora **Q.F.B. *******, perito de la parte actora, a efecto de que se tome la muestra correspondiente para el debido desahogo de dicha probanza, así mismo se le previene a la C. ***** , para que en la fecha y hora programada para dicha diligencia, comparezca ante este Tribunal acompañada de su menor hija *****.- Consta de autos que el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevo a cabo el desahogo de la prueba PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO ADN ofrecida en autos.- El **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, se le tuvo a Q.F.B. ***** en su carácter de perito médico designado en autos por la parte actora, emitiendo el dictamen médico que a su parte corresponde.- El **siete de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar en el presente juicio.- Finalmente el **trece de**

febrero de dos mil dieciocho, a solicitud de las partes actora y demandada, por ser el momento procesal oportuno se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, la que se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”**

En el caso que nos ocupa la parte actora ***** ofreció como de su intención los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en: **1).-** Copia certificada del **acta de nacimiento** a nombre de *****, inscrita en el libro 8, acta ***** con registro el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, quién es menor de edad, un año aproximadamente, apareciendo como padres ***** y *****, documental a la cual se les otorga **pleno valor probatorio** al tenor de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

2).- Dictamen emitido por la C. Q.F.B.*****, en lo relativo a la prueba de paternidad de genética molecular denominada análisis comparativa DNA, en la cual se concluye que el señor ***** no puede ser excluido de ser el padre biológico de la menor *****, dado que comparten suficientes marcadores genéticos, los resultado de este análisis muestran que la probabilidad de paternidad existente entre ***** y ***** es de 99.999995714811% lo que indica una paternidad prácticamente probada, prueba pericial que se le concede valor probatorio pleno al reunir todos los requisitos legales establecidos en los artículos 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.



TERCERO:- Sirve de fundamento lo dispuesto por los artículos **299 fracciones I, III, y IV, 315, 321, 322 y 347** fracción IV y 349 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 299.- *La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario; III.- El reconocimiento; IV.- Una sentencia que la declare; cualquiera que sea su origen.*

315.- *El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.-*

321.- *La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba.-*

ARTÍCULO 322.- *En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*

ARTÍCULO 347.- *La investigación de la paternidad está permitida: IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre...*

349. *Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.-*

Asimismo los artículos 1o, 281 y 433 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 1°.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.*

ARTÍCULO

281.- Cuando una de las partes, sin fundamento se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer. **ARTICULO 433.-** En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.- Al respecto sirve también de fundamento los artículos 1, 2, 7, 12, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1. - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos.-

ARTÍCULO 2. - 1. La presente Ley tiene por objeto: I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III.- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; y V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración. 2. Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7. Son principios rectores en la observancia,



*interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes: I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones: ...***ARTÍCULO 12.** *- Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: II.- Derecho de prioridad; III.- Derecho a la identidad;* **ARTÍCULO 18.** *1. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:- I.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;- II.- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y IV.- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. 2. Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. 3. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. 4. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. 5. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.-***ARTÍCULO 19.** *Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a lo dispuesto por el Código Civil para Estado y Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado. Ante la negativa de la prueba de*

paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente. Por su parte el artículo 24 de la ley para el Desarrollo de Familiar del Estado de Tamaulipas dice: **ARTÍCULO 24. 1. Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares. 2. Son derechos de los hijos: a) Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos;... El artículo 2 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, que literalmente dice: **ARTÍCULO 2.** La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.**

CUARTO:- Ahora bien, la parte actora ***** , comparece ante este Tribunal en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** promoviendo el **JUICIO de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** de la menor ***** , en contra de ***** , basándose como hechos sobresalientes los siguientes: “Que el C. ***** sostuvo una relación de amasiato con la demandada ***** , lo cual duro cuatro meses de octubre del 2015 a febrero 2016, y que de esa relación tuvieron relaciones sexuales, sin embargo a finales de febrero de dos mil dieciséis se dejaron, dando por terminada la relación, y pasado el tiempo en septiembre de dos mil dieciséis, al encontrarse con la demandada estaba embarazada y que ella tenia una relación con ***** , que al cuestionarle que si el bebe que esperaba era de él, la demandada le respondió que si, y que en diciembre de dos mil dieciséis le pidió que registrar a la menor y que le dijo que la había registrado con los apellidos de ***** ante la Oficialía Segunda del Registro Civil .”

Por otro lado la demandada ***** al contestar la demanda instaurada en su contra principalmente se allanó las prestaciones que reclama la parte actora y reconociendo los hechos de la demanda “

Que de conformidad con lo que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas que en lo esencial dice: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**”.- Bajo ese contexto el suscrito



Juez se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así tenemos que la actora para acreditar su acción ofreció la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** , de un (1) año aproximadamente, documental que consta en la foja tres (3) del expediente principal, prueba que se le concedió pleno valor probatorio en los términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles ambos textos en Vigor en el Estado, asimismo ofreció la prueba pericial genética molecular de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) entre el C. ***** , y la menor ***** , desahogada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual la parte demandada ***** se adhirió al nombramiento de perito que lo es ***** , quién aceptó el cargo de perito protestando su legal desempeño, asimismo tomaron las muestras de sangre tanto al actor y a la menor mencionada, y del dictamen emitido por la perito se concluyó que el señor ***** no puede ser excluido de ser el padre biológico de la menor ***** , dado que comparten suficientes marcadores genéticos, los resultado de este análisis muestran que la probabilidad de paternidad existente entre ***** y ***** es de 99.9999995714811% lo que indica una paternidad prácticamente probada, la cual fue valorada en el considerando segundo de esta resolución y **es suficiente para determinar si existe parentesco o no entre ***** y ***** misma que corroboro la filiación respectiva**, pues dicha investigación de la paternidad de los hijos esta permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba con el pretendido padre, lo que en el presente caso se demostró de los resultados obtenidos de la prueba en genética molecular del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en donde se dictamino **que el C. ***** ***** se incluye como padre biológico de la menor ******* , **teniendo como resultado dicha prueba un 99.999999%**, de probabilidad de paternidad, y además tomando en consideración que es un derecho humano de un menor de edad obtener su identidad y establecer la filiación operando en todo momento la suplencia de la queja en su máxima expresión, ya que dicha prueba de paternidad de ADN realizada a la menor es suficiente, a fin de evitar la revictimación, atendiendo además que de acuerdo al protocolo de

actuaciones para quienes imparten justicia en caso que se involucren niñas, niños y adolescentes sustentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la protección de los menores en cuanto a las periciales infantiles, el juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a la que puede ser sometido un niño, niña o adolescente, ya que como se desprende del acta de nacimiento de la menor tanto solo cuenta con un (1) año de edad aproximadamente, por lo que este juzgador atendiendo a los principios rectores y principios convencionales tiene la responsabilidad de proteger a todo momento los derechos de los menores, considerando primordialmente el interés superior de la niñez, es decir el operador jurídico deberá prescindir de los aspectos formales que normalmente son atendidos en toda controversia judicial, por lo que los menores deben ser protegidos, dictamen que se adminicula con la confesión de la demandada ***** quién compareció a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, expresando su conformidad con las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda y que son ciertos los hechos de la misma, es decir reconoce que es el padre biológico de la menor***** , confesión que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Bajo ese contexto de las pruebas valoradas en su conjunto, logran crear convicción en el animo de este juzgador, la certeza de las aseveraciones de la parte actora vertidas en los hechos constitutivos de la acción, de que el señor ***** , es el padre biológico de la menor ***** , lo que se demostró con el dictamen emitido por la perito que la probabilidad de paternidad existente entre ***** y ***** es de 99.9999995714811% lo que indica una paternidad prácticamente probada, es por lo que por consiguiente produce la convicción a este juzgador en cuanto a que el C. ***** es el padre biológico de la menor ***** y con base que **el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre**, por lo que debido a los **adelantos científicos se apoyo** en la prueba en genética molecular del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) **que permite conocer con certeza la filiación existente**, siendo al efecto aplicable bajo los siguientes datos, rubros y texto:

Tesis: XVI.2o.C.T.48 C .- Tribunales Colegiados de Circuito.-Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Abril de 2008.-



Novena Época.- Pag. 2409.- 169819 22 de 41.- Tesis Aislada(Civil).- Tomo XXVII, Abril de 2008.- **RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PARA QUE SE COLME LA EXIGENCIA LEGAL RELATIVA AL PRINCIPIO DE PRUEBA, CONTRA EL PRETENDIDO PADRE, BASTA CON QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE IMPUTE AL DEMANDADO UNA SITUACIÓN OBJETIVA SUSCEPTIBLE DE SER PROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**- En los juicios sobre investigaciones de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo [438, fracción IV, del Código Civil](#) para la entidad prevé que para que prospere la acción, **el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.** El precepto legal sigue la doctrina francesa sobre el tema y conforme a ésta se afirma que la exigencia pretende limitar este tipo de juicios porque son proclives a producir chantajes; desestabilizar a la familia del demandado y ante la dificultad que existía de probar con absoluta certeza la paternidad, aun ante sentencias absolutorias, se generaba duda, e incluso exige un principio de prueba para su investigación. En ese contexto, al margen de lo anacrónico del dispositivo legal, dado que los **adelantos científicos que apoyan la pericial genética permiten conocer con certeza la filiación existente**, sin que se exija, a diferencia de otros códigos, la prueba documental para su instauración (que pudiera considerarse como documento fundatorio de la acción) es evidente que el principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la legislación adjetiva civil, tales como la **confesional, la documental, la pericial, la testimonial**, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, los que pueden desahogarse en la etapa probatoria del procedimiento judicial de que se trate y no en uno previo. En ese contexto, para que se colme la exigencia legal relativa al principio de prueba, bastará con que en el escrito de demanda se impute al demandado una situación objetiva, susceptible de ser probada, de la que se desprenda su paternidad.

Atendiendo además que los artículos [40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) [3, 6 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) y [12 fracción III, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas](#), que todas las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familiar, a solicitar y recibir información sobre su origen genético,

es por lo que la menor ***** por ser un ser humano quién tiene el derecho de saber quién es su padre, así como también el derecho a recibir alimentos, lo que se corroboró con las pruebas ofrecidas por la parte actora y tomando en consideración que la C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado mediante escrito recibido el **seis de febrero de dos mil dieciocho**, expresó *que no existe objeción alguna a la vista se da solicitando únicamente a su señoría que al momento de resolver sobre el presente asunto, se pronuncie conforme al interés superior de la menor *****.*” por lo que de acuerdo al interés superior de la menor ***** , quién tiene derecho a conocer su identidad, esto es, la posibilidad física y material de **conocer su origen biológico**, y además que de esa manera se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que a efecto de establecer tales derechos, y en el interés superior se declara la **PROCEDENCIA** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por el C. ***** , en contra de ***** , en virtud que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y la demandada al comparecer a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra admitiendo los hechos de la misma, y como ya adelanto que **todas las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familiar**, a solicitar y **recibir información sobre su origen genético**, el suscrito juez declara que el padre biológico de la menor ***** , lo es el señor ***** , para los fines legales a que haya lugar.

En su momento procesal oportuno, se sirva girar atento oficio al C. **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que se proceda a levantar el acta de reconocimiento de paternidad que demanda el actor, asentándose que los señores ***** y ***** son los padres biológicos de la menor ***** quién nació el ***** por lo que en el acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el acta **** en el libro 8, registrada el ***** deberá asentarse que



su nombre lo es***** , así como en el reglón de nombre del padre que lo es ***** de nacionalidad mexicana de 28 años.

QUINTO:- Por otra parte ante la procedencia del presente juicio, atendiendo a los alimentos a que tiene derechos la menor, de conformidad con los artículo 281 y 315 del Código Civil en Vigor en el Estado, que literalmente dicen: ***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*** ***La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. .. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.”*** es por lo que en consecuencia se condena al actor ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ***** cuyo monto se determinara en la vía incidental en ejecución de sentencia.

En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 277, 278, 279, 281, 288, 291, 293 del Código Civil en Vigor en el Estado; 4º, 68, 98, 105 fracción III, 106, 109, 118 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, además los artículos 12, 18 y 19 de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, Así también sirve de apoyo en los artículo 4 Párrafos octavo, noveno, y diez y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ratificado por México en el año de mil novecientos noventa entrada en vigor a partir del veintiuno de octubre del siguiente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de enero de la última anualidad es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LA MENOR *** promovido por ***** en contra de *******

SEGUNDO:- En consecuencia, se declara que el padre biológico de la menor **BRISA DANNAI** lo es el señor ***** , para los fines legales a que haya lugar y por lo motivos expuestos en el considerando cuarto de ésta resolución.

TERCERO: En su momento procesal oportuno, se sirva girar atento oficio al C. **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que se proceda a levantar el acta de reconocimiento de paternidad que demanda el actor, asentándose que los señores ***** y ***** son los padres biológicos de la menor *****quién nació el ***** por lo que en el acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el acta **** en el libro 8, registrada el ***** deberá asentarse que su nombre lo es ***** así como en el reglón de nombre del padre que lo es ***** de nacionalidad mexicana de 28 años.

CUARTO:- Se condena al actor ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ***** cuyo monto se determinara en la vía incidental en ejecución de sentencia.

QUINTO:- En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmo la Ciudadana Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con las C.C. **LICENCIADAS DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA** y **MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **DAMOS FE.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LICENCIADA SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS

Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho
por Ministerio de Ley.

LIC. DALIA IVET SÁENZ SALDAÑA
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO
TESTIGO DE ASISTENCIA

-Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.-
L´SVGR/DISS/ L´ *Letty Troncoso* ***

El Licenciado(a) MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (196) dictada el (MIÉRCOLES, 28 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, los datos de las actas de estado civil de las personas y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.